

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	47 pesetas
Seis meses.....	25
Tres id.....	13

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligaran en la Peninsula, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permaneciera hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, con los datos ordenadamente para su recuperación, que deberá ser a un precio de cada uno.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	50 pesetas
Seis meses.....	26
Tres id.....	14

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», número 304, correspondiente al día 31 de octubre último, aparece la siguiente Circular del Ministerio de la Gobernación, Dirección General de Administración Local Normas a las Corporaciones locales para la confección de los presupuestos para 1944.

«Excmos. Sres.: Próxima la fecha en que las Corporaciones provinciales y municipales han de aprobar sus presupuestos para 1944,

Este Ministerio considera necesario dictar las oportunas normas para la confección de los presupuestos ordinarios del próximo ejercicio.

En su consecuencia, he tenido a bien disponer:

1.º Las Comisiones Gestoras de las Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares formarán su Presupuesto económico para el próximo año de 1944, ajustándose a las disposiciones en vigor del Título I, del Libro II del Estatuto Provincial de 20 de marzo de 1925.

Con tal objeto, las expresadas Corporaciones procederán seguidamente si ya no lo hubieran efectuado a designar la Comisión de Hacienda y Presupuestos que, asistida por el Interventor de Fondos, formulará el Presupuesto ordinario de gastos e ingresos para el próximo ejercicio económico que deberá ser sometido a la Corporación antes del día 15 del mes de noviembre.

2.º En el Presupuesto ordinario para 1944, serán anulados los ingresos y gastos limitados al actual ejercicio económico y asimismo aquellos gastos de carácter voluntario que no vulneren derechos preestablecidos en favor de tercero, en virtud de disposiciones o resoluciones ejecutivas, o

que no causen grave perturbación a las necesidades provinciales. El avalúo de cada partida de gastos se calculará por el promedio de las resultas que el servicio arrojé en la liquidación de los últimos presupuestos que se hayan desarrollado con normalidad, acomodándose a las necesidades presentes en cuanto sea preciso. El de ingresos se hará sobre la base de las recaudaciones en estos mismos años, y cuando se trate de ingresos nuevos, se cifrará con la conveniente moderación, justificándose el avalúo en una nota explicativa que se acompañará al proyecto.

3.º Se reitera a las Corporaciones provinciales que está rigurosamente prohibido incluir en sus presupuestos ingresos ilegítimos, considerándose como tales aquellas exacciones que no hayan obtenido la superior aprobación de este Ministerio, a tenor del artículo 212 del Estatuto Provincial, aunque se hayan percibido durante el actual ejercicio o en los anteriores. Se reputarán igualmente como ilegales aquellas exacciones cuyas Ordenanzas no hayan sido aprobadas conforme al artículo 217 del propio Estatuto.

Por las Corporaciones se dará riguroso cumplimiento a lo dispuesto en la primera disposición final de la Ley de 5 de noviembre de 1940, sobre imposiciones o exenciones tributarias creadas durante la pasada guerra o después por Autoridades incompetentes, a menos que hayan sido posteriormente convalidadas por el órgano superior adecuado, y lo establecido en el apartado primero del artículo 11 de la Orden de 30 de septiembre de 1943.

En el caso de que la Comisión Gestora de la Diputación o Cabildo acordase la imposición de nuevas exacciones éstas no podrán figurar en el Presupuesto de ingresos sin haber obtenido la pre-

via aprobación del Ministerio de la Gobernación.

Las modificaciones de exacciones, de sus Ordenanzas y tarifas, se ajustarán al mismo procedimiento para su aprobación que la creación de nuevas exacciones.

4.º Aquellas Corporaciones provinciales que hayan obtenido la concesión de nuevos ingresos cuya cuantía represente un aumento considerable en relación con el Presupuesto de ingresos del ejercicio anterior, procurarán introducir una rebaja proporcional en la aportación forzosa ordinaria de los Ayuntamientos de su provincia. A tal fin, acompañarán un estudio comparativo que justifique la cuantía de la reducción que se establecerá con preferencia en favor de aquéllos cuya hacienda haya padecido mayor quebranto en ocasión de la guerra o por otras circunstancias dignas de ser tenidas en consideración.

5.º En virtud de disposiciones anteriores y posteriores al 18 de julio de 1936, se han ido imponiendo sobre las Corporaciones locales diversas cargas con destino a la implantación y sostenimiento total o parcial de varios servicios públicos de carácter estatal. En los casos en que no se haya provisto a las Corporaciones de recursos para atenderlas, la imposición de tales cargas ha de tener una interpretación estrictiva que en ningún caso podrá autorizar despilfarros, excesos de burocracia ni gravámenes desmesurados sobre las haciendas locales. Para la más fácil aplicación de este principio aquellas cargas se clasificarán como sigue:

a) Cargas impuestas por el Estado a las Corporaciones locales en virtud de preceptos o normas legales que señalan expresamente su cuantía o un porcentaje sobre sus presupuestos, o un tanto por habitantes; habrán de incluirse en sus presupuestos, según el tenor literal de tales disposiciones.

b) En los demás casos, como cargas impuestas sin dicha expresión de cuantía para las instalaciones, locales, material, etc., de diversos servicios, deberá tenerse presente que las oficinas públicas han de instalarse con decoro, pero con austeridad; por consiguiente, el mobiliario, material inventariable y no inventariable y demás gastos habrán de calcularse dentro de un criterio de economía en consonancia con la presente situación. Cuando se exija la prestación de locales se entenderá en principio que las Corporaciones están obligadas a proporcionarlo en sus edificios destinados a oficina. Cuando ésto fuera imposible, se procurará condicionar los servicios nuevos en otros edificios destinados a fines públicos. Sólo en último extremo podrá acudir al alquiler de locales, y, en tal caso, en la medida precisa y conforme al criterio restrictivo indicado. Cuando se exija sea la prestación de personal, si se tratase de funciones que pudiesen ser desempeñadas por empleados de la Corporación, conforme a las actuales plantillas, no deberá consignarse cantidad alguna para este concepto para el servicio de que se trate, debiendo limitarse la Corporación a adscribir a él todo o parte de la actividad de los funcionarios suyos que se precisen.

c) Se recuerda a las Diputaciones provinciales la obligación de consignar crédito suficiente en sus presupuestos para el cumplimiento de las obligaciones relativas a los Tribunales Tutelares de Menores de que hace mención la Circular de la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación de fecha 19 de mayo de 1941.

6.º En materia de personal las Entidades locales proveerán las vacantes existentes en sus plantillas, conforme a la Ley de 25 de agosto de 1939, Orden de 30 de octubre de 1939 y disposiciones

complementarias, de tal modo que por ningún pretexto pueda quedar vacante alguna definitiva sin estar provista en propiedad después del 31 de marzo de 1944; todas las vacantes que actualmente existan y no estén pendientes de recursos serán anunciadas en concurso u oposición, según proceda, conforme a los preceptos legales en vigor, dentro del próximo mes de diciembre. En tanto no se promulgue la nueva Ley de Administración Local, no podrán crear nuevas plazas ni proceder a su provisión, sea con carácter interino o en propiedad. En caso estrictamente necesario formularán las propuestas correspondientes a la Dirección General de Administración Local, sin cuya autorización no podrá ser creada ninguna nueva plaza en los presupuestos ordinarios para el próximo 1944.

Se encarece la conveniencia de que las Corporaciones locales concedan algunas mejoras en los haberes de sus funcionarios administrativos y obreros, en proporción análoga a las concedidas a los funcionarios del Estado en la Ley de 30 de octubre de 1939 y a los Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración por Decreto de 24 de febrero de 1941. Esta mejora se llevará a efecto cuando no se haya producido en ejercicios anteriores.

Conforme a lo establecido en el artículo 165 de la Ley Municipal vigente y en la Orden de 24 de junio de 1942, será obligación inexcusable consignar en presupuesto los créditos necesarios para el pago de los quinquenios del 10 por 100 del sueldo a los Secretarios, Interventores, Depositarios y de más funcionarios de Administración Local. Los sueldos de los Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local se amoldarán a la Orden de 15 de septiembre de 1943.

Para atender al pago de quinquenios a que tuvieren derecho los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, Farmacéuticos, Practicantes, Veterinarios y Matronas, ingresarán los Ayuntamientos mensualmente en la Mancomunidad Sanitaria, además de los haberes correspondientes a estos funcionarios, la cantidad que corresponde satisfacer a cada Ayuntamiento, por los quinquenios que tenga reconocidos o que devenguen en lo sucesivo el personal sanitario a su servicio. No vendrán obligados a efectuar tal consignación aquellas Corporaciones cuyo personal sanitario no tenga derecho al percibo de quinquenios.

Las obligaciones contraídas voluntariamente por los Ayuntamientos con los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria de tercera, cuarta y quinta categoría en la fecha de 31 de diciembre de 1941,

tales como importe de alquiler de casa-habitación, impuesto de Utilidades, gasto o medios de locomoción, etc., continuarán siendo objeto de consignación con cargo al Presupuesto municipal mientras permanezca al frente de la plaza el Médico a cuyo favor se hubieran otorgado tales beneficios, aun cuando el pago de los haberes corresponda al Estado.

Por lo que respecta a los demás funcionarios sanitarios, los Ayuntamientos que tengan deudas pendientes con los mismos por abono de sus haberes, consignarán en el Presupuesto para 1944, el crédito necesario para el saldo de aquellas, a menos que la situación económica del Ayuntamiento o la elevada cuantía de los atrasos no permitan la total liquidación en un solo ejercicio económico. En tal caso, lo pondrán en conocimiento del Gobernador civil de la provincia, quien, oyendo a la Junta Administrativa de la Mancomunidad Sanitaria Provincial, la resolverá, señalando el número de anualidades y cuantía de los pagos a satisfacer en cada una de ellas. Las incidencias que se promuevan con motivo del pago tales atrasos serán resueltas por la Dirección General de Administración Local.

7.º El capítulo de gastos de representación del Presidente y de la Corporación provincial y asignación de dietas a los Gestores provinciales, será fijado con atención al justo decoro de tales cargos, pero teniendo en cuenta lo que hay de honorífico en su desempeño y la delicadeza que ha de ser norma en el percibo de tales retribuciones de carácter personal.

8.º En los presupuestos de los establecimientos benéficos se acompañarán relaciones que comprendan los contratos de los diferentes servicios, como suministro de víveres, farmacia, etcétera, expresado la fecha de su celebración, tiempo de su duración, importe a que ascienden y demás datos necesarios para el mejor conocimiento de su alcance e importancia.

9.º Las Corporaciones vienen obligadas a consignar en sus presupuestos, con destino a subvenciones para el Frente de Juventudes, creado por Ley de 6 de diciembre de 1940 (Campamentos de verano, viajes de instrucción, etc.), cantidades que no serán inferiores a las que para estos fines u otros análogos (Colonias escolares, etcétera), figuraban en el Presupuesto vigente o en los anteriores, aumentándose cuando sea posible y lo permita la situación de la Hacienda local. A este efecto se reitera lo preceptuado en la Orden de este Ministerio de 9 de mayo de 1941.

10. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley de 6 de septiembre de 1940,

creando el Instituto de Estudios de Administración Local, las Corporaciones consignarán en sus presupuestos para 1944 las cantidades que les correspondan para constituir el capital fundacional y contribuir a los gastos de primer establecimiento de aquel Centro, conforme a la escala establecida en el artículo 58 del Reglamento de 24 de junio de 1941.

11. Los presupuestos no podrán contener déficit inicial y se evitará la nivelación aparente de los mismos, que produce como consecuencia una minoración efectiva de los ingresos y aumentos posteriores de gastos que han de cubrirse con suplementos de crédito o presupuestos extraordinarios o adicionales.

12. Formados los presupuestos provinciales por la Corporación, se remitirán por su Presidencia, dentro de los cinco días siguientes, a su aprobación por el Gobernador civil. En el «Boletín Oficial» de la provincia se publicará el resumen por capítulos y artículos del proyecto aprobado.

La aprobación de los presupuestos provinciales ordinarios corresponde al Gobernador civil de la provincia, conforme al artículo 200 del Estatuto Provincial.

En caso de que se formulen reclamaciones o de que el Gobernador civil advierta extralimitaciones legales, insuficiencia de recursos o perjuicios para los intereses generales del Estado, los presupuestos con las reclamaciones y observaciones pertinentes serán elevados a este Ministerio para su resolución, anulación o aprobación, según proceda. Los Gobernadores civiles teniendo presente cuanto se dispone en esta Circular, oirán el dictamen de los Jefes de las Secciones provinciales de Administración Local y podrán requerir otros asesoramientos en casos necesarios.

13. Cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 198 del Estatuto Provincial, podrán formarse presupuestos extraordinarios con los recursos especiales de ingresos votados al efecto, aplicando en lo posible el procedimiento de los ordinarios y reservándose el Ministerio de la Gobernación la facultad de sancionarlas y resolver las reclamaciones producidas, oyendo al de Hacienda, en cumplimiento del Decreto de 2 de abril y Real Orden de 18 de junio de 1930 y Orden de la Presidencia de 30 de septiembre de 1943.

14. Cuanto se dispone en las prevenciones anteriores en orden a la austeridad en los gastos, reducción de plantillas de personal, exacciones ilegales, economías en los distintos servicios, etc., será de aplicación a los presupuestos que los Ayuntamientos han de for-

mar para el próximo ejercicio económico, en cuya tramitación se ajustarán a lo dispuesto en el Título I del Libro II del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924.

Los Jefes de las Secciones provinciales de Administración Local, al elevar sus propuestas sobre presupuestos municipales a los Delegados de Hacienda, tendrán presente cuanto les afecta de lo dispuesto en la presente Circular.

15. Los Ayuntamientos formarán nuevos presupuestos para el ejercicio de 1944, y sin excepción lo harán cuando el actualmente en vigor ya hubiese sido objeto de prórroga del anterior, y deberán incluir en ellos para el año próximo una cantidad igual a la del año 1937, por obligaciones a favor de la Beneficencia y Obras Sociales, conforme a la Orden de 31 de marzo de 1938.

16. A los Alcaldes de los Ayuntamientos que en 31 de diciembre no hayan remitido sus presupuestos o la prórroga del vigente a las Secciones provinciales de Administración Local, los Gobernadores civiles y, en su caso, los Delegados de Hacienda, dando previa cuenta a aquéllos, podrán imponer las sanciones establecidas en el artículo 274 del Estatuto Municipal, Real Orden de 24 de mayo de 1924 y artículo sexto, apartados 21 y 23 del Reglamento de Administración Económica Provincial de 13 de octubre de 1903.

Para la formación de presupuestos extraordinarios, a partir de 1.º de enero de 1944, las Corporaciones locales se atenderán al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la Orden de la Presidencia de 30 de septiembre de 1943, y a las normas que se dicten para la ejecución de lo que se establece en dicho artículo.

Se recuerda el exacto cumplimiento de la Circular dictada por la Dirección General de Administración Local en 12 de agosto de 1943 por la que se ordenaba a los Ayuntamientos la obligación que tienen a formular sus presupuestos extraordinarios de liquidación, autorizados por la Ley de 29 de julio de incluir en los mismos las cantidades que adeuden a sus Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, previa la formalización del descubierto en cada caso en las condiciones pertinentes.

Los Gobernadores civiles, teniendo en cuenta la unidad de criterio que debe imperar necesariamente en las normas que se dicten imponiendo obligaciones a las Corporaciones locales, y mas cuando éstas representen una exigencia de tipo económico, tendrán en cuenta que no pueden ser establecidas nuevas cargas y que cualquier gravamen que se intente establecer sobre las entidades municipales y provinciales, aun-

que se funde en protección o ayuda a intereses patrióticos o generales, no puede ser autorizado sin haber sido previamente sometido a conocimiento de este Ministerio y obtenida su superior aprobación. Cuidarán asimismo de ordenar la urgente inserción de la presente Circular en los «Boletines Oficiales» de las respectivas provincias, llamando la atención de los Presidentes de las Comisiones gestoras a fin de que ninguna Corporación pueda desconocerla, vigilando la aplicación de sus preceptos en cuanto sea de su competencia.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid 30 de octubre de 1943. — El Director general, Carlos Piniella. — Excmos. Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias. »

**

El contenido de la Orden precedente refleja no sólo el acierto con que ha sido promulgada, sino la protección que el nuevo Estado ejerce sobre las administraciones locales, evitando la consignación de partidas que solo respondían a gastos desmedidos, opuestos a principios de austeridad que informan los postulados del actual régimen. Esa protección no solo se extiende a las haciendas municipales y provinciales, sino también a quienes prestan sus servicios, mejorando sus condiciones de vida económica, según determina el artículo 6.º, en sus párrafos 3.º y 4.º, así como regulando la provisión de sus vacantes, que, bajo ningún pretexto, deberán existir con posterioridad al 31 de marzo de 1942.

Se reitera la obligación de consignar para sostenimiento del Instituto de Administración Local y Frente de Juventudes, y se aclaran las dudas que hayan podido ser suscitadas en relación con los haberes de los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria.

A fin de evitar que las normas de dicha Orden sean vulneradas, se procederá por las Comisiones de Hacienda primero y posteriormente por las Corporaciones, al tiempo de la discusión y aprobación del presupuesto para el año próximo, a dar lectura de la Orden de referencia, para que tengan conocimiento de la misma cuantos integran las respectivas Comisiones Gestoras y los funcionarios que han de intervenir en su formación.

En el acta de aprobación se hará constar haberse dado lectura de la mencionada Orden, con objeto de poder exigir la responsabilidad consiguiente a quienes no guardaron el debido acatamiento a lo ordenado, en la seguridad de que el incumplimiento de este requisito llevará consigo la devolución del presupuesto.

Todo presupuesto deberá venir acompañado de su correspondiente copia certificada y de las Ordenanzas para la exacción de los arbitrios que tengan establecidos, y en el supuesto de que ya estuvieran aprobadas por la Delegación de Hacienda para varios ejercicios, unirán certificación de la fecha de su aprobación y plazo de vigencia. Se encarece el más exacto cumplimiento de este apartado, por cuanto la Real orden de 29 de enero de 1927 prohíbe la percepción de cuotas sobre las exacciones municipales en tanto no sean firmes las Ordenanzas.

El presupuesto en todas sus certificaciones, así como las Ordenanzas, serán debidamente reintegrados con timbre móvil de 0'25 pesetas.

En todo lo no previsto en las anteriores normas, se atenderán a lo establecido en años anteriores.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 5 de noviembre de 1943.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

PROTOLUCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Rafael Dorao Arnáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos,

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención, se dictó, por la Sala de lo Civil de esta Audiencia, la siguiente «Sentencia número 96. — En la ciudad de Burgos a 26 de junio de 1943. La Sala primera de lo Civil de esta Audiencia Territorial, ha visto, en grado de apelación, los autos de juicio declarativo de menor cuantía, sobre reclamación de cantidad, venidos en apelación del Juzgado de primera instancia de Guernica, donde se han seguido, entre partes, de una, en concepto de demandante-apelado, D. Felipe Otazua Bilbao, mayor de edad, casado, carpintero y vecino de Arrieta, representado por el Procurador D. Alberto Aparicio Vázquez, y dirigido por el Letrado D. Ignacio J. González Jáuregui; y de otra, en calidad de demandados - apelantes, 3, don Claudio Alegría Rentería; 4, don Donato Alegría Rentería; 5, don Ciriaco Altonaga Garay; 11, don Joaquín Asla Rique; 12, D. Juan Bautista Ateca Isasi; 14, D. Julián Bañales Menchaca; 16, D. Marcos Basterrechea Acillona; 21, D. Pedro Bilbao Bilbao; 22, D. Francisco Bilbao Larragan; 23, D. Miguel Bilbao Madariaga; 26, D. Justo Chertudi Oleaga; 29, D. Ambrosio Eleguezabal, don Hermenegildo Helguezabal Asala; 31, D. Evaristo Elguezabal Villa; 32, D. Francisco Elorriaga Garay; 33, D. Domingo Elorriaga Isasi; 37, D. Fer-

mín Garay Arriaga; 38, D. Doroteo Garay Bilbao; 39, D. Félix Garay Bilbao; 40, D. Bernardo Garay Chertudi; 45, D. Florencio Gondra Apráiz; 45, D. Ciriaco Gondra Urive; 48, D. Florencio Guerecha-Echevarría Basterrechea; 50, don Francisco Guezuraga Ojinaga; 53, D. Andrés Iurriaga Otazua; 55, D. Gabriel Izaguirre Basterrechea; 56, D. Vicente Landa Bilbao; 57, D. Visitación Lángara Ojaeta; 58, D. Víctor Larrea Uriaguereca; 61, D. Toribio Madariaga Oriúzar; 62, D.ª Juliana Monasterio Oleaga; 65, D. Gregorio Oar Sala; 68, don Víctor Ojinaba Ibarzábal; 70, don Nicolás Olazábal Olavarría; 71, D. Antonio Oleaga Torre; 73, don María Orbe Chertudi; 75, D. Martín Hormaèche Bilbao; 76, D. Santiago Ortuondo Bajacoba; 78, don Felipe Otazua Bilbao; 80, D. Santiago Otazua Orbe; 84, D. Félix Rementaría Bilbao; 86, D.ª Leona S. Juan Uriarte; 87, D. Feliciano Torre Alday Basterrechea; 89, don Rufino Uriarte Oleaga; 90, D. Juan Uriarte Orbe; 92, D. Calixto Zarradona Otazua; 94, D. Felipe Zorrozueta Llonza; 97, D. Francisco Zulueta Echevarría; 99, D. Francisco Sagasti Arruza; 100, don Pedro Basterrechea Legarreta; 101, D. Anastasio Larragán Madariaga; 102, D. Félix Muruaga Lejarreta; 103, D. Domingo Uriarte Erezuma; 104, D. Gregorio Garay Basterrechea; 107, D. Esteban Larrea Asla, y 114, D. Guillermo Acillona y Durañona; siendo todos ellos mayores de edad, casados, labradores y vecinos de Arrieta, excepto los 100, 101, 102 y 103, que lo son de Frúniz; el 104, de Rigoitia; el 99, de Munguía, y de oficio industrial; el 107, de Busturia, y el 114 de Bilbao, y de profesión Abogado; los 11, 16, 32 y 39, de estado viudos, y el 14; Secretario de Juzgado municipal; siendo también demandados-apelantes, 7, D.ª Pilar Apraiz Zarandegui, como heredero de D. León Apraiz; 18, don Juan Bilbao Uriarte, como heredero de D. Nicolás Bilbao; 49, doña Paulina Otazua Bilbao, como heredera de D. Damián Guezuraga; 82, D. Marcos Rementaría Bilbao, como heredero de D. Eulogio Rementaría Garay; 85, D. Manuel Rementaría Adraca, heredero de don Secundino Rementaría Garay; 105, D.ª María Josefa Beascochea Madariaga, heredera de D. Braulio Oñate Echevarría; 117, D. Constanancio Asla Zorrozueta, heredero de D. Gregorio Larrea; 121, D.ª Juliana Altonaga Bilbao, heredera de D. Constanancio Asla Rique; 125, D.ª Teresa Lopetegui Bilbao, heredera de D. José Martín Ibanarriaga; 126, D.ª Isidora San Antón Bilbao, heredera de D. Jacinto Zorrozueta; 127, D. Alejo Echevarría Asla, heredero de D. Angel Acillona; 135, D. Fermín Lotina Torres, por su esposa D.ª Anastasia En-

sunza Isasi, hija de D. Andrés Ensunza Garrónacha, 138, D.ª María Asla Zorrozueta, heredera de don Valentín Guezuraga; 140, D.ª Juana Olagoitia Bilbao, heredera de D. Guillermo Larrea; 143, D. Canuto Guerecaechevarría Basterrechea, heredero de D. Juan Bautista Madariaga; 145, D. Nicolás Legarreta Monasterio, por su esposa D.ª Juliana Monasterio Ugalde, hija de D. Ignacio Monasterio; 147, D.ª Paula Chertudi Oelaga, heredera de D. Fermín Oñate-Echevarría; 149, D.ª María Laucirica Legarreta-Echevarría, heredera de D. Eugenio Ugalde Monasterio, y 152, D. Manuel Otazua Bilbao, heredero de D. José Goiricelaya; no constando circunstancias personales de los anteriores demandados-apelantes, los que, así como los demás recurrentes, han estado representados por el Procurador don José Ramón de Echevarrieta y defendidos por el Abogado D. Felicísimo Larrinaga Celaya. También fueron demandados: 13, D.ª María Aure Ojinaga; 15, D. Donato Barrera Bilbao; 25, D.ª Pascuala Chertudi Aguirre; 28, D.ª Anastasia Doñabeitia Zorrozueta; 34, don Ciriaco Erezuna Erezuna; 59, don D. Félix Madariaga Orue-Echevarría; 63, D. Martín Muñoa Bilbao; 66, D. Anastasio Oginga Ibaszábal; 69, D.ª Fermina Ojinaga Ojinaga; 88, D. Julián Uriarte Bilbao; 96, D.ª Josefa Zugaza Aure; 98, D.ª Juana Ercoreca Marcaída y 113, D. Marcelino-Añate-Echevarría, vecinos de Arrieta, excepto el 98, que lo es de Munguía y el 113, de Ajanguiz, no constando otras circunstancias personales de estos demandados, habiéndolo sido, asimismo: 108, D. Pedro Odiaaga Cortázar, y 110, D. Vicente Otazua Bilbao, mayores de edad y vecinos de Busturia, sin que tampoco consten otras circunstancias personales de estos dos; figurando, igualmente, como demandados: 1, D. José Abaunza Ercoreca; 2, D.ª Dorotea Aguirregoitia; 6, D.ª Angela Adraca Echeandía; 8, D. Juan Bautista Arriaga Asla; 9, D.ª Emeteria Asla; 10, D. Pablo Asla Isasi; 17, D. Pedro Basterrechea Izaguirre; 19, D. Pedro Bilbao Astoreca; 24, D. Liborio Chertudi; 27, D. Fulgencio Doñabeitia; 35, D. Pedro Isturo Olázar; 36, D. Jerónimo Garay; 41, D. Julián Goiri; 47, D. Pedro Gereca-Echevarría; 51, D. Fructuoso Isasi; 52, D. Julián Isasi Arteche; 54, D. Félix Izaguirre Basterrechea; 60, don Leoncio Madariaga Bilbao; 64, D. Benito Mutuaga Urive; 67, don Felipe Ojinaga Ibarzábal; 72, don Leandro Orbe; 74, D. Miguel Orbé Lecumberri; 77, D.ª Joaquina Otazua; 79, D. Pedro Otazua Bilbao; 81, D. Francisco Pinuaga Isasi; 83, D.ª Fabia Rementaría Bilbao; 91, D. Tomás Urquiaga Bilbao; 93, D. José María Zorrozueta Andicoe-

che; 95, D. Luciano Zugazaga Aurre; 106, D. Toribio Isasi Acillona; 109, D. Francisco Ormaechea Bilbao; 111, D. Eugenio Llona Echevarría; 112, D. León Oar Ormaechea; 114, D. Guillermo Acillona; 115, D.^a Francisca Larrauri; 116, D.^a Carmen Niñero; 118, don D. Juan Lopategui; 119, D. Manuel Unzueta; 120, D. Juan Alegría y los herederos de los siguientes finados: 122, D. Bonifacio Madariaga Goiri; 125, D. Juan Torrealday Basterrechea; 124, D. Anastasio Ensunza; 128, D. Francisco Acillona; 129, D. Juan Pedro Aguirre; 130, D. Benigno Arrieta; 131, D. Jesús Aurre; 132, D.^a Agustina Bajineta, viuda de P. Rementaria; 133, D. Félix Bilbao; 134, D. José María Bilbao; 136, D. Agustín Garay; 137, D. Ramón Garay; 139, D. Vicente Isasi; 141, D. José Llona; 143, D. Juan Bautista Madariaga; 144, D. Máximo Madariaga; 146, D. Victorino Olega; 148, don Juan Hormaeche; 150, D. Castor Uriarte, y 151, D. Juan Simón Barayazarra; vecinos, del 1 al 95 ambos inclusive, de Arrieta; el 106, de Sondica; el 109, de Busturia; el 111, de Meñaca; el 112, de Guernica; los 114, 115 y 116, de Bilbao; el 118, de Erandio, el 119, de Abadiano; el 120, de ignorado paradero, y los restantes, de desconocido domicilio, no constando las demás circunstancias personales de todos ellos, que fueron declarados en rebeldía, y tampoco aparece en los autos apelados, el segundo apellido, respecto de los cuales no se consigna, precedentemente, tal dato en esta resolución.

Se aceptan los resultandos de la sentencia apelada, excepto el último, pero con la rectificación de los siguientes errores materiales, advertidos, unos, en el encabezamiento de dicha sentencia y, otro, en la parte dispositiva de la misma; a saber: consignar, al nombrar a los litigantes demandados números 11, 28, 30, 83, 95, 115 y 116, los apellidos y nombres de Orbe, Anastasio, Orbe, Felipe, Lucio, Francisco y Cosme, pues son, a la vista de la demanda y de los emplazamientos dimanantes de la misma, Asla, Anastasia, Asla, Fabia, Luciano, Francisca y Carmen, respectivamente; consistiendo la aludida equivocación en el fallo, en figurar como primer apellido del demandado-apelante, número 104, el de «Basterrechea», siendo así que es «Garay»; cuya resolución, dictada el 6 de junio de 1942 por el Juez de primera instancia de Guernica, declara que, como asociados en la Hermandad de Seguros Mutuos contra incendios, de Arrieta, todos los demandados indicados en el encabezamiento de tal decisión, salvo los de los números 47, D. Pedro Guerreca-Echevarría; 104, D. Gregorio Garay

Basterrechea; 105, don Braulio Oñarte Echevarría; 108, D. Pedro Odiaga Cortázar; 110, D. Vicente Otazua Bilbao; 116, D.^a Carmen Niñero; 119, D. Manuel Unzueta y los herederos de los finados números 134, D. José María Bilbao, y 139, D. Vicente Isasi, en unión del demandante y de los asociados avenidos en conciliación, citados en el hecho tercero de la demanda, vienen obligados a prorratar el daño sufrido por D. Felipe Otazua Bilbao, por incendio y subsiguiente destrucción de los caseríos Monasterio-Goicoa, Monasterio-Albocoa o Agrejas y la cuadra Agrejas, que monta 19.000 pesetas, en proporción del valor de los inmuebles que cada uno tuviera asegurados en la Hermandad, en mayo de 1937, condenándoles a que satisfagan al actor las cuotas resultantes, cuya exacta cuantía se determinará en ejecución de sentencia; absolviéndose de la demanda a los demandados nominativamente citados en este fallo, e imponiéndose las costas del juicio a los demandados condenados.

Resultando: Que interpuesto recurso de apelación contra referida sentencia, en tiempo y forma, por los demandados puntualizados en el encabezamiento de aquella, fué admitido tal recurso en ambos efectos, por el Juzgado de instancia, y remitidos los autos recurridos a este Tribunal, previos los oportunos emplazamientos, se personaron en la alzada, en plazo y forma, los recurrentes, por medio del Procurador D. José Ramón de Echevarrieta, no habiendo comparecido los restantes demandados, por lo que están representados por los estrados del Tribunal. Y seguido el recurso por sus debidos trámites, en el acto de la vista del mismo, informaron los meritados Letrados, lo que a su derecho interesaba.

Resultando: Que en la sustanciación de la presente litis se han observado las prescripciones legales, en la presente instancia; siendo de observar, en la primera, las omisiones y errores materiales determinadas en el encabezamiento de este proveído.

Visto, siendo ponente el Magistrado de este Tribunal, D. Vicente Ramón Redondo Montero,

Se aceptan y dan por reproducidos los considerandos de la sentencia apelada, y

Considerando: Que no conteniendo el contrato de Seguro Mutuo de incendios, de 13 de octubre de 1929, celebrado entre el actor y demandados, cláusula excluyente de los daños producidos por incendio que tuviese por motivo la guerra, es incuestionable que, originado aquél en los edificios de autos, del actor, los cuales destruyó a causa de proyectiles de artillería, tal daño es indemnizable, al igual que si el incendio hubiera obedeci-

do a cualquier otro motivo, a tenor de lo preceptuado en los artículos 1258, 1278, 1792 y 1794 del Código Civil, pues de haber sido el propósito e intención de los contratantes excluir de meritado contrato el incendio de la índole del que se trata, lo hubieran pactado así, expresa y terminantemente, en las cláusulas contractuales, o con posterioridad, una vez iniciada la guerra.

Considerando: Que por imperativo del último párrafo del artículo 710 de la ley de Enjuiciamiento Civil, las sentencias confirmatorias de las de primera instancia en los juicios de menor cuantía, como es el presente, deberán contener condena de costas al apelante.

Considerando: Que al establecerse en el segundo párrafo del artículo 372 del precitado Código adjetivo, que entre los datos que se han de expresar en el encabezamiento de las sentencias, están el domicilio y profesión de las partes contendientes, tal prescripción presupone, naturalmente, la previa constancia en los autos circunstancias, la que, por tanto, viene obligado a exigir el juzgador, caso de omitirse, para que éste, llegado el momento procesal de dictar su resolución, pueda cumplir susodicho precepto, resultando, en su virtud, incuestionable, su infracción por el Juez de instancia,

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos, íntegramente, la sentencia apelada, con imposición, a los apelantes, de las costas de este recuso. Y se llama la atención del Juez de primera instancia de Guernica, D. Pedro Alberto García Sarabia, autor de la sentencia recurrida, por las omisiones y errores materiales expresados.

A su tiempo, devuélvanse los autos recurridos al Juzgado de su origen, a sus correspondientes efectos.

Así por esta nuestra sentencia, que será notificada a las partes en la forma que proceda, según su situación procesal, y también al Ministerio Fiscal, y de la que se unirá certificación al rollo de Sala, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Constancio Pascual.—Vicente R. Redondo.—Martín Castellanos.—Rubricados.—Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Magistrado, don Vicente R. Redondo, ponente que ha sido en este pleito, habiendo celebrado audiencia pública la Sala primera de lo Civil de esta Audiencia, en el día, mes y año de su fecha, de que yo, como Secretario de Sala, certifico.—Rafael Dorao. Rubricado.

Y para que conste, y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Burgos, a treinta de junio de mil novecientos cuarenta y tres.—Ante mí, Rafael Dorao.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Vilviestre del Pinar.

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto extraordinario formado para verificar pagos urgentes de obras y otros asuntos que este Ayuntamiento está obligado a cumplir, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, para que pueda ser examinado por los vecinos y presentar las reclamaciones que estimen justas.

Vilviestre del Pinar 4 de noviembre de 1943.—El Alcalde, Eugenio Mediavilla.

Alcaldía de Sanibañez Zarzaguda.

El Ayuntamiento de esta villa, en la sesión celebrada el día 17 de octubre del corriente año, acordó crear el arbitrio municipal sobre el consumo local de vinos y aguardientes, y con aplicación a los ingresos presupuestarios del próximo año, con el tipo de gravamen para cada especie señalado en la Ordenanza, optando por el arriendo como medio de recaudar dicho impuesto, estableciéndose la contratación de este servicio mediante subasta pública que se celebrará bajo el tipo de 5.000 pesetas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y con el fin de que en el plazo de diez días, a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en este periódico oficial, presente cuantas reclamaciones estime convenientes, advirtiéndose que, pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna, de conformidad con lo que dispone el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924.

Sanibañez Zarzaguda 2 de noviembre de 1943.—El Alcalde, Ventura Varona.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Castrillo Matajudíos.

Este Ayuntamiento tiene acordado, en sesión ordinaria del día 2 del actual, requerir por medio del presente anuncio a la persona que se crea acreedora a cierta cantidad de piedra de cantera depositada en terreno de la vía pública, perjudicando el paso, para que la retire en el plazo de treinta días, pasado el cual sin haberlo efectuado, se entenderá renuncia a ello, y el Ayuntamiento la venderá en pública subasta, siendo de cuenta de la persona acreedora los gastos de este anuncio.

Castrillo Matajudíos 6 de noviembre de 1943.—El Alcalde, Prócuro Pérez.